



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALICIA
MEDINA
HERNÁNDEZ



Ciudad de México a 10 de mayo de 2022

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE**

La que suscribe Diputada Alicia Medina Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción IX, y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 99 fracción II, 100, 101 y 123 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Proposición con:

PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS A RENDIR UN INFORME PORMENORIZADO SOBRE LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA CALLE DE MINA, COLONIA SAN NICOLÁS TOTOLAPAN, UBICADA EN DICHA DEMARCACIÓN, Y ATENDER LOS PROBLEMAS DE VIALIDAD QUE PROVOCA LA OBSTRUCCIÓN DE TRÁNSITO.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



ANTECEDENTES

1.- Por varios años, las delegaciones, ahora alcaldías de la Ciudad de México, han permitido que los vecinos coloquen rejas, vallas, plumas o casetas de vigilancia en la entrada de sus calles para restringir el acceso vehicular y peatonal de personas que no pertenecen o no viven en la zona.

2.- No obstante, según el artículo 28 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, en su fracción II, establece como infracción contra la seguridad ciudadana: Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.

3.- Además, menciona que para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica. Es decir, que la obstrucción no debe ser un fin, sino una medida fundada y necesaria para la paz y tranquilidad de la comunidad vecinal.

4.- El procedimiento más común para solicitar a las autoridades locales la restricción de paso en las vías es que los vecinos formulen una buena justificación para querer limitar el paso, para posteriormente hacer una reunión con las autoridades competentes para que ellas consideren y corroboren si es o no necesario bloquear el acceso.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



5.- Con base en lo anterior, es que las Alcaldías permiten el cierre de colonias y calles, siempre y cuando está obstrucción no impacte al tránsito, tanto vial como peatonal, ni restrinja el paso a espacios públicos.

6.- El problema radica en que el procedimiento mencionado en los puntos anteriores, no es un procedimiento oficial y mucho menos existe un trámite en el cual las Alcaldías y los miembros de la comunidad vecinal puedan sustentar la restricción del paso vehicular y peatonal en sus colonias o vialidades, ya que todo parte de un acuerdo de palabra entre la autoridad y la junta o comité vecinal.

7.- En ese sentido, este acuerdo no oficial no garantiza que las siguientes administraciones conozcan o estén de acuerdo con las colonias, calles o vecindades que cuenten con infraestructura que restrinja o límite el acceso a las personas y vehículos que no conformen el tránsito local. De igual manera, este hecho representa también un problema para los mismos vecinos, ya que puede darse el caso en que las nuevas administraciones no respeten dichos acuerdos y retiren la infraestructura instalada para reabrir el tránsito.

8.- Por ejemplo, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en la administración de la actual Senadora Xóchitl Gálvez, se retiraron decenas de este tipo de infraestructuras aún cuando los vecinos se jactaron de tener los permisos de la Alcaldía, desde hace más de 20 años, para poder hacer uso de estas medidas.

9.- En el caso de la Alcaldía La Magdalena Contreras, existe una calle en particular que, al estar cerrada y obstruida por los residentes, ocasiona conflictos viales y entorpece el tránsito tanto vial como peatonal. Como mencioné en puntos anteriores, debe existir una justificación válida y una supervisión por parte de la



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALICIA
MEDINA
HERNÁNDEZ



autoridad competente para permitir las construcciones de infraestructura y las restricciones al tránsito para personas ajenas a esa vialidad.

10.- En una primera instancia, pareciera que el que algunas colonias y calles cuenten con estas medidas de restricción es inofensivo y que no vulnera el libre tránsito de las personas. Sin embargo, en muchas ocasiones estas restricciones entorpecen el flujo vial y vulneran el derecho al libre tránsito de los capitalinos.

11.- La calle a la que hago referencia en el numeral 9 es la calle de Mina, ubicada en límite de la Alcaldía La Magdalena Contreras y la Alcaldía Tlalpan. Dicha vialidad es de gran utilidad para los residentes de dicha demarcación territorial, ya que es utilizada para reducir el tiempo de traslado entre San Nicolás y La Magdalena.

12.- En virtud de lo anterior, es importante que las autoridades competentes reevalúen los argumentos por los cuales los vecinos que habitan en la calle Mina solicitaron la restricción de tránsito y levantaron construcciones irregulares en dicha calle. Esto con la finalidad de garantizar el derecho al libre tránsito de las personas que circulan en la Alcaldía y para que las autoridades tengan conocimiento de las comunidades vecinales que puedan estar obstruyendo el tránsito sin la justificación debida.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALICIA
MEDINA
HERNÁNDEZ



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Constitución Política de la Ciudad de México, menciona en sus artículos 12, sobre el Derecho a la Ciudad, en el cual se encuentra garantizado el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo plena y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracias, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente; y 13, apartado E, sobre el Derecho a la movilidad, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad, y que . Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.

SEGUNDO. Que la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México en su artículo 28, fracción II, en el cual se considera como infracción contra la seguridad ciudadana el impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



TERCERO.- Que en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México se establecen, en su artículo 34 fracciones III, VI, y VII, las prohibiciones en la vía pública para colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos; cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto, a menos que se cuente con la debida autorización para la restricción temporal de la circulación de vehículos por la realización de algún evento; y que los particulares instalen dispositivos para el control del tránsito que obstaculicen o afecten la vía, a menos que se cuente con la autorización debida o se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de hechos de tránsito o emergencias.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALICIA
MEDINA
HERNÁNDEZ



Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente proposición con Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución:

PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente a la Alcaldía La Magdalena Contreras a rendir un informe pormenorizado sobre los inconvenientes que presenta la calle de Mina, colonia San Nicolás Totolapan, ubicada en dicha demarcación, tales como construcciones irregulares, problemas viales, obstrucción al libre tránsito, así como si se ha utilizado presupuesto participativo en dicha calle.

SEGUNDO.- Que atienda los inconvenientes sobre la obstrucción de tránsito que provoca problemas en la vialidad en la calle Mina, colonia San Nicolás Totolapan, ubicada en la Alcaldía La Magdalena Contreras, y así mejorar las condiciones y la libertad de tránsito de las personas que habitan o transitan en dicha Alcaldía.

ATENTAMENTE

Dip. Alicia Medina Hernández

ALICIA MEDINA HERNÁNDEZ

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 10 días del mes de mayo de 2022